

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-211/2019

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA(O): SILVIA
GUADALUPE BUSTOS VÁSQUEZ Y
RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA
MORALES

COLABORÓ: RICARDO PRECIADO
ALMARAZ

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil diecinueve.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE** desechar de plano la demanda.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

- 1. Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral impugnada.** En la sesión celebrada el dieciocho de febrero del año en curso¹, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG58/2019, mediante la cual determinó imponer al Partido Verde Ecologista de México diversas sanciones con motivo de la revisión del informe anual de sus ingresos y gastos en el estado de Guerrero, para el ejercicio dos mil diecisiete, entre ellas la derivada de la conclusión 5.
- 2. Recurso de apelación.** El veintiuno de febrero siguiente, inconforme con esa determinación, el recurrente interpuso apelación ante el consejo responsable.
- 3. Trámite.** El veintiocho de febrero posterior, mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el Secretario del Consejo General remitió el mencionado recurso, el informe

¹ En adelante, las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa en contrario.

circunstanciado y demás documentación relacionada con el mismo.

4. **Remisión a esta Sala Regional.** En la misma fecha, mediante el acuerdo TEPJF-SGA-OA-397/2019 de fecha uno de marzo, signado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior se ordenó –entre otras cuestiones– remitir el recurso de apelación planteado por el Partido Verde Ecologista de México, a la competencia de la Sala Regional Ciudad de México, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
5. **Recepción y turno.** El primero de marzo, se recibió el medio de impugnación en la Sala Regional aludida por lo que, mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de aquel órgano jurisdiccional acordó formar el expediente SCM-RAP-8/2019, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños, para su instrucción.
6. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El cuatro de marzo siguiente, se acordó la radicación del recurso de apelación, mientras que el ocho posterior, se admitió a trámite la demanda.

Posteriormente, el veinte de marzo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado instructor ordenó cerrar la etapa de instrucción, quedando los autos del expediente en estado de resolución.

7. **Resolución impugnada.** En sesión de veinte de marzo, la Sala Regional Ciudad de México, dictó sentencia en el recurso identificado con la clave **SCM-RAP-8/2019**, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de controversia, la diversa emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG58/2019.
8. **Recurso de reconsideración.** Contra esa determinación, el veintiséis de marzo siguiente, el partido político actor interpuso recurso de reconsideración ante la responsable².
9. **Remisión a la Sala Superior.** Mediante oficio SCM-SGA-OA-336/2019, de la misma fecha, signado por el Actuario de la Sala Regional, se remitió a este órgano jurisdiccional el cuaderno de antecedentes número 21/2019, en el cual envió la demanda del recurso en mención, así como demás constancias.

² La resolución controvertida fue notificada el veintidós de marzo, tal como se desprende de la cédula de notificación personal visible a foja setenta y tres del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

10. Integración, registro y turno. Mediante oficio TEPJF-SGA-886/2019 de veintiséis de marzo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, acordó integrar el expediente **SUP-REC-211/2019** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien lo radicó en su oportunidad, para emitir la determinación que a continuación se proyecta.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación,³ por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México.

II. Improcedencia.

a. Tesis de la decisión.

El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque en la sentencia controvertida, así como en los planteamientos que formula el recurrente, no se aborda tema de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que debe **desecharse de**

³ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

plano la demanda.⁴

b. Naturaleza del recurso de reconsideración.

De los medios de impugnación en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales⁵; y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional,⁶ pues la procedibilidad del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad,⁷ o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

⁴ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a).

⁶ Según lo dispuesto por el numeral 61 en su párrafo 1, inciso b).

⁷ Conforme lo establecido en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución General.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso procede en contra

de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:⁸

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión

⁸ Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012, 12/2014 y 12/2018, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL" respectivamente. Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25, así como Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia de la Sala Regional se haya emitido bajo un error judicial.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, desechar de plano la demanda respectiva.

c. Análisis del caso.

En el presente asunto, de lo razonado en la determinación de la Sala Ciudad de México, así como de los agravios formulados en el recurso de reconsideración, se advierte que el recurrente se inconforma contra la sentencia que, confirmó la diversa emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con clave INE/CG58/2019, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de, entre otros, el partido político actor correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete, en el estado de Guerrero, específicamente en la conclusión 5 del mismo.

En este sentido, el actor solicita en su demanda sea revocada la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México; y por tanto, la conclusión 5 del dictamen controvertido emitido por la autoridad administrativa fiscalizadora, en razón de que se aparta del principio de debida fundamentación y motivación, así mismo, tiene un vicio de procedimiento de origen y vulnera lo dispuesto en el artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el concepto jurídico de "objeto partidista".

➤ **Consideraciones de la Sala Regional en la sentencia de SCM-RAP-8/2019.**

Del estudio de la resolución, se observa que la responsable apoyó sus consideraciones en los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto, es decir, estableció un marco legal en el cual basó sus conclusiones.

Ahora bien, con relación a los agravios formulados consistentes en **a)** La indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada y, **b)** Indebida valoración probatoria de la documentación inserta en el Sistema Integral de Fiscalización⁹, con motivo de los errores y omisiones en ambas vueltas, la

⁹ En adelante SIF o sistema.

Sala Regional estimó infundados los agravios, por las siguientes razones:

- Derivado de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del partido actor, la Unidad Técnica de Fiscalización localizó pólizas por concepto de pago de servicios administrativos, respecto de los cuales se omitió presentar los contratos de prestación de servicios, así como los reportes realizados por el proveedor para vincular tal gasto a las actividades del partido político.
- En consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización¹⁰ requirió mediante oficios al partido actor para que presentara en el SIF los contratos de prestación de servicios, con los requisitos establecidos en la normativa; así mismo, los reportes que detallaran las actividades realizadas por el proveedor que permitieran vincular el gasto con las actividades del partido; y, las aclaraciones que a su derecho convinieran.
- En desahogo a lo anterior, la Sala Responsable refirió que, en cuanto al oficio de primera vuelta, el impugnante precisó que las constancias requeridas habían sido solicitadas al proveedor, por lo que se encontraban en proceso de

¹⁰ En adelante la UTC.

entrega. Mientras que en lo relativo al diverso en segunda vuelta, el actor cumplimentó lo conducente agregado al SIF el contrato de prestación de servicios con vigencia anual celebrado entre la empresa KUNA NORTE, S.A. DE C.V. y el Partido Verde Ecologista de México; y, los informes entregados por el proveedor en los que se describe el cumplimiento de los servicios prestados con motivo del contrato antes referido.

- Al respecto, la Sala Regional Ciudad de México sostuvo que la autoridad fiscalizadora si bien, tuvo por presentada la evidencia de las pólizas descritas, los contratos de prestación de servicios; así como, una hoja membretada en la que se señalan de manera genérica las actividades prestadas; no se presentó documento a partir del cual se identificaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la prestación de servicios y la forma en que éstos se vinculan con el objeto partidista del sujeto obligado, razón por la cual se concluyó que el accionante realizó gastos por concepto de servicios administrativos que carecen de objeto partidista, por \$814,320.00 ochocientos catorce mil, trescientos veinte pesos 00/100 M.N.
- Como consecuencia a lo anterior, la autoridad jurisdiccional regional sostuvo que en el Dictamen

controvertido acertadamente se estableció que la falta relativa a efectuar gastos sin objeto partidista contravenía lo dispuesto en el artículo 25 numeral 1, inciso n) de la Ley de Partidos Políticos, razón por la cual en la resolución impugnada el Consejo responsable determinó que debía imponerse al actor una sanción consistente en la reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual correspondiente, por concepto de financiación pública para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$ 814, 320.00 ochocientos catorce mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.

- Así mismo, la Sala Regional responsable advirtió que el Consejo General calificó la falta como sustancial o de fondo, señalando el tipo de infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la modalidad de la falta, la trascendencia de la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la norma que se transgredió, los valores o bienes jurídicos tutelados transgredidos, la singularidad o pluralidad de la falta, así como la condición de reincidencia del actor, expresando para tal efecto las razones de hecho y de derecho en que estribaron tales consideraciones.

- En torno a ello, la autoridad jurisdiccional electoral calificó el agravio como infundado, debido a que la resolución controvertida sí se fundó y motivó correctamente, toda vez que el Consejo responsable determinó que se trataba de una omisión de incumplir la obligación de aplicar los recursos estricta e invariablemente a las actividades señaladas expresamente en la normativa. Además, en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, precisó que el actor cometió una irregularidad consistente en reportar gastos por concepto de servicios administrativos carentes de objeto partidista, en el marco de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete en Guerrero.
- Ahora bien, con relación a la supuesta incorrecta valoración de la documentación incluida en el SIF, la Sala Regional consideró que no asistía la razón debido a que en tales constancias únicamente se señalaban, de forma genérica, las actividades prestadas por el proveedor al partido actor, sin acreditarse con precisión las circunstancias de modo tiempo y lugar en las cuales fueron prestados los servicios, ni tampoco la manera en que dichos servicios se vincularon

con el objeto partidista del actor, razón por la cual se concluyó que el accionante había realizado gastos por concepto de servicios administrativos carentes de objeto partidista.

- En efecto, la Sala Responsable reiteró que del contenido de los informes analizados no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se prestaron los servicios ni tampoco la forma en que dichos servicios guardan una relación con el objeto partidista buscado –tal y como se estableció en el Dictamen que sirvió de motivación a la resolución impugnada–, el cual consiste en el fomento de la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política mediante propaganda institucional del Partido Verde Ecologista de México.

Concluyendo, el órgano jurisdiccional responsable determinó que el Consejo General sí fundó y motivó debidamente la resolución impugnada, ello a partir del análisis de la documentación aportada por el accionante al SIF, sin que sea óbice para ello que en el Dictamen se haga mención de que el actor integró al sistema “VARIOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS” cuando en realidad únicamente presentó uno y de que se hubiera denominado a los reportes incorrectamente como una “HOJA MEMBRETADA”,

pues tales cuestiones no fueron las que llevaron a la autoridad responsable a concluir que la observación no había sido atendida; sino que no se detallan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se prestaron los servicios, ni la forma en que estos guardan relación con el objeto partidista.

➤ **Agravios del partido actor formulados en el recurso de reconsideración.**

En este contexto, el partido político recurrente, sostiene que le causa perjuicio lo siguiente:

- Que la autoridad fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral emite requerimientos incompletos, tales como los de primera y segunda vuelta de errores y omisiones, dado que en ningún momento mencionó que debía acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar relativas a la prestación de servicios profesionales administrativos; pues de haberlo expresado claramente, hubiera estado en la oportunidad de cumplimentarlo mediante los medios de prueba.
- Aunado a ello, aduce que, tanto la autoridad fiscalizadora administrativa electoral, como la Sala Regional Ciudad de México, analizaron las

pruebas aportadas a los procedimientos en forma limitada, apartándose de una valoración adecuada a las mismas.

- A mayor abundamiento, arguye que, del contrato de prestación de servicios, se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar; a saber en cuanto al TIEMPO, se desprende que la temporalidad corresponde a un año; por lo que ve al LUGAR, se advierte que los mismos se prestarían en el estado de Guerrero, en beneficio del Comité Ejecutivo Estatal de la citada entidad federativa del Partido Verde Ecologista de México; y en lo que respecta a la circunstancia de MODO, se acredita mediante los reportes del prestador de servicios profesionales administrativos, entre ellos, a manera de ejemplo, se cita el control de acceso a las instalaciones al referido Comité Ejecutivo, control de entradas y salidas de los materiales, entre otros.

En consecuencia, a su juicio, aduce que se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las prestaciones del servicio profesional administrativo a partir de las pruebas aportadas por éste.

- En el mismo tenor, argumenta que, tanto para la autoridad fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral, como para la Sala Regional Ciudad de México, les fue más fácil sostener que no eran actividades ligadas al OBJETO PARTIDISTA, no obstante que, de los elementos probatorios, se acreditan las circunstancias referidas de tiempo, modo y lugar.
- Para reforzar lo anterior, menciona que los partidos políticos para lograr su cometido pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades consistentes en **a)** las actividades políticas permanentes, dentro de las cuales se encuentran las desempeñadas a través de servicios profesionales, tales como la coordinación de entrega de productos publicitarios, control de entradas o salidas, entre otros; vinculándose con el OBJETO PARTIDISTIA y, **b)** las actividades específicas de carácter político electoral.

➤ **Consideraciones de esta Sala Superior.**

En el caso, se estima que el escrito que origina este recurso no cumple con los supuestos de procedencia y, por tanto, debe desecharse la demanda.

Lo anterior, pues, contrario a lo que aduce el partido político actor, en la sentencia impugnada no se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental, ni se realizó la interpretación o estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerarlas contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales.

Tampoco se advierte que el sentido de la resolución derive de la interpretación directa de algún precepto constitucional.

Del análisis de la resolución controvertida, se deduce que la Sala Regional en torno al agravio formulado consideró que el Consejo General si fundó y motivó debidamente la resolución impugnada, a partir del análisis de la documentación aportada por el recurrente al SIF, sin que sea óbice que en el Dictamen se haga mención de que el actor integró al sistema aludido "varios contratos de prestación de servicios", cuando en realidad se presentó uno; y que se hubiera denominado a los reportes incorrectamente como "hoja membretada", pues tales cuestiones no fueron las que llevaron a la autoridad responsable a concluir que la observación

no había sido atendida, sino que la razón obedeció a que tales informes no detallan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se prestaron los servicios profesionales, ni la forma en que estos guardan relación con el objeto partidista.

Por ende, para la responsable resultó legal la imposición de la sanción prevista en la conclusión 5 del Dictamen controvertido, pues quedó acreditada la omisión del partido de reportar los gastos conducentes y que los mismos se efectuaron por concepto de prestación de servicios administrativos que carecen de objeto partidista; lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley de Partidos Políticos, razón por la cual se confirmó imponer una sanción consistente en la reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual correspondiente, por concepto de financiación pública para el sostenimiento de actividades permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$814,320.00 ochocientos catorce mil, trescientos veinte pesos 00/100 M.N.

Por lo anterior, es claro que la Sala Regional responsable, en las consideraciones que sustentan el acto reclamado, no realizó análisis de constitucionalidad de norma o disposición alguna, de tal suerte que se colme el supuesto de procedencia

del recurso de reconsideración establecido en el artículo 61 de la Ley de Medios.

Por el contrario, lo que se advierte es que la Sala Regional se limitó exclusivamente al análisis de cuestiones de legalidad, puesto que se ocupó de revisar si se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes en una debida fundamentación y motivación, aunado al análisis del caudal probatorio aportados en el procedimiento de fiscalización correspondiente.

Por otro lado, no es óbice para esta Sala Superior que el partido recurrente funda la procedibilidad del medio de impugnación, en la jurisprudencia 5/2019, relativa a que, en su concepto, el fondo del asunto reviste un tema de importancia y trascendencia; sin embargo, los planteamientos formulados no son de entidad tal que refleje el interés general desde el punto de vista jurídico, dado que se refiere a cuestiones meramente procedimentales de examen frecuente para este órgano jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, el análisis del asunto tampoco entraña un criterio trascendente pues no estriba en el estudio de una cuestión excepcional y novedosa, susceptible de proyectarse en otros casos similares, en virtud de que los temas de legalidad y valoración probatoria constituyen, con suma regularidad,

planteamientos en forma de agravio que por sí mismos no se ciñen al requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración.

d) Decisión

Al no cumplirse con el requisito específico de procedibilidad, toda vez que la Sala Regional Ciudad de México no efectuó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad de normas relacionadas con la materia electoral para determinar su aplicación o no al caso concreto, ni este es motivo de agravio en el recurso de reconsideración, el mismo resulta improcedente y debe desecharse de plano la demanda.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívense los asuntos como concluidos.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala

SUP-REC-211/2019

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

SUP-REC-211/2019